



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN N. LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/02/2023 22:27:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/03/2023 11:34:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NEYRA FLORES
Jose Antonio FAU 20159981216
soft
Fecha: 10/03/2023 16:03:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2023 12:45:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/03/2023 19:20:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/03/2023 14:39:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

El acceso excepcional al recurso de casación exige la postulación de un tema doctrinal que, acompañado de específica y especial fundamentación, evidencie interés casacional. Los asuntos postulados por la casacionista no revisten interés casacional, pues, en su oportunidad, fueron desarrollados ampliamente por la jurisprudencia suprema. No es necesario, cuando menos a partir del modo en que se formularon los temas, mayor profundización sobre ellos. Por tanto, el recurso de casación se declara inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1999-2021/La Libertad

Lima, tres de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada **Elisa Esther Sandoval Ravello** (foja 111 del cuaderno supremo) contra la sentencia de vista del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (foja 228), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del primero de octubre de dos mil diecinueve (foja 141), que condenó a la citada encausada y a Carlos Humberto Venegas Gamarra como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de aprovechamiento indebido del cargo —previsto en el artículo 399 del Código Penal—, en agravio de la empresa Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima (en adelante, Sedalib SA), representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción de La Libertad, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; inhabilitación de privación de la función, cargo o comisión que ejercían y la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de cuatro años, así como la obligación solidaria de cancelar S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica de la encausada, en el recurso de casación, instó el acceso excepcional e invocó la causal de inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y la causal de infracción de precepto material, recogida en el inciso 3 del citado artículo.

Expresó los siguientes agravios:

- 1.1. La Sala Penal Superior, en la sentencia de vista, hizo mención de las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica para acreditar el verbo rector *interés indebido* del tipo penal recogido en el artículo 399 del Código Penal, pero no precisó ni desarrolló en qué consisten dichas reglas. Esta omisión transgredió el inciso 1 del artículo 157 del Código Procesal Penal, así como el inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo de leyes, y constituyó motivación aparente.
- 1.2. Se vulneró el derecho de defensa, en su manifestación de derecho de contradicción, debido a que la tesis de defensa de la encausada se orientó a cuestionar la poca efectividad probatoria de los medios de prueba directos, testificales y documentales ofrecidos por la Fiscalía, pero no se pudo anticipar que la judicatura otorgaría a la prueba una apreciación basada en indicios.
- 1.3. La Sala Penal Superior empleó la prueba por indicios a pesar de admitir que existía carencia de prueba directa. El juez no puede ampararse en el sistema de libre valoración de la prueba para dar por sentado que, aun cuando no exista prueba directa, se puede construir una tesis de responsabilidad penal con base en la valoración judicial por indicios.
- 1.4. El Colegiado Superior no revisó de manera objetiva cada uno de los indicios presentados en la sentencia de primera instancia. Se limitó a realizar una traslación de dichos indicios, sin incidir en las razones por las que se les consideró debidamente probados.
- 1.5. En la sentencia de vista, no se precisó en qué momento se dio inicio a la operación de contratación realizada entre Sedalib SA y la empresa privada Chimú Agropecuaria SA, esto es, si aquello fue a partir de la presentación del informe de la encausada o con la aprobación del mismo por parte del sentenciado Venegas Gamarra, gerente general. Era necesaria tal precisión porque la encausada presentó un informe que aún debía ser evaluado por la instancia correspondiente, para posteriormente iniciarse el contrato u operación en un área que no era la suya.

- 1.6. Se debió corroborar si el funcionario o servidor público, en atención a las facultades del Reglamento de Organización y Funciones u otras directivas, intervino en la operación estatal como un sujeto sin cuya presencia no se habría podido realizar.
- 1.7. No debió gestarse la idea de responsabilidad penal por el solo hecho de que la encausada presentó un proyecto cuya aprobación y ejecución no le correspondía. En ese sentido, la aplicación del tipo penal puede convertirse en arbitraria si, bajo criterios de responsabilidad objetiva, se concluye que el sujeto participó activamente en la operación estatal por el simple hecho de haber aparecido en determinada etapa del proceso de contratación.
- 1.8. Se debió corroborar si el funcionario o servidor público, como parte del proceso de contratación u operación, con base en las facultades del Reglamento o Manual de Organización y Funciones, posee funcionalmente, en el interior de dicho proceso, la capacidad suficiente para lograr su propósito delictivo.

Para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, propuso los siguientes temas: **(i)** ¿es posible utilizar la prueba por indicios ante la carencia o inexistencia de prueba directa actuada en juicio oral?; **(ii)** ¿el control de la prueba por indicios, instado por recurso de apelación, genera en la Sala de Apelaciones la obligación de desarrollar cuáles han sido las máximas de la experiencia o las reglas de la lógica que han sido únicamente citadas en primera instancia, o tal labor implica realizar una diferente valoración a los medios de prueba actuados en juicio oral?, y **(iii)** ¿qué criterios o pautas deben ser observados por los jueces para determinar que una irregularidad o ilegalidad de carácter administrativo genera trascendencia jurídico-penal en los casos del delito de negociación incompatible, en situaciones diferentes a las de un contexto de emergencia?

La impugnante solicitó que se admita y se declare fundado el recurso de casación, se revoque la sentencia de segunda instancia en el extremo de su condena y se la absuelva de los cargos. Alternativamente, peticionó que la sentencia recurrida se declare nula.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del dos de julio de dos mil veintiuno (foja 255), en el extremo que concedió el recurso de casación de la encausada ELISA ESTHER SANDOVAL RAVELLO, está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El marco punitivo abstracto previsto legalmente para el delito *sub lite* —aprovechamiento indebido del cargo o negociación incompatible— inhabilita el acceso ordinario al recurso de casación, pues no supera el *quantum* penológico mínimo que exige el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

No obstante, el acceso al recurso de casación puede ser habilitado excepcionalmente siempre que sea necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en aplicación del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Cuarto. A pesar de la discrecionalidad reconocida legalmente a la Corte Suprema para conceder de modo excepcional el recurso de casación, el desarrollo uniforme de la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha consolidado determinados estándares que, expuestos correctamente en el recurso, permiten verificar la existencia de auténtico interés casacional y, por tanto, la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial.

En principio, se ha establecido reiteradamente¹ que el tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no solo ha de anunciarse a modo de epígrafe o interrogante, sino que ha de estar directamente vinculado con el caso concreto y debe estar respaldado por razones puntuales que evidencien verdadero y trascendente interés casacional. Rige lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

El auténtico interés casacional se vuelve trascendente cuando existe (i) la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia, afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a los errores de Tribunales inferiores o definir un sentido interpretativo para una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés del recurrente —defensa del *ius constitutionis*—, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal².

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Auto de Calificación de Casación n.º 495-2022/Nacional del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamentos quinto y sexto, y Auto de Calificación de Casación n.º 2041-2021/Arequipa del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto, y Auto de Calificación de Casación n.º 8-2010/La Libertad del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero.

Asimismo, junto al problema jurídico que se postula y a la fundamentación correspondiente que evidencie su trascendencia a la generalidad, es preciso que en el recurso se proponga una hipótesis de desarrollo para otros casos semejantes que brinde solución a la controversia, con base en las ciencias, el derecho, la lógica, las máximas de la experiencia o lo notorio³.

En el recurso de casación, la impugnante propuso, a modo de interrogantes, tres temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Corresponde, entonces, verificar si sus propuestas satisfacen los criterios señalados *ut supra*.

Quinto. De entrada, se advierte que la impugnante no precisó cuál es la jurisprudencia contradictoria que requiere unificación o la jurisprudencia suprema que necesita afirmación frente a las instancias inferiores —función uniformadora—. Tampoco se relievó una norma reciente o escasamente invocada que, por sus especiales connotaciones jurídicas, merezca la definición de un sentido interpretativo por la Corte Suprema —función nomofiláctica—. No se cumple, por tanto, con la especial argumentación que se exige para evidenciar el interés casacional de los temas propuestos.

Es más, los asuntos propuestos por la impugnante, en general, carecen de relevancia casacional, en principio, porque se trata de inquisiciones tautológicas cerradas que contienen un discurso de petición de principio, es decir, solo pueden ser contestadas con sí o no, y la respuesta no puede sino dar la razón al inquisidor, puesto que en la pregunta se encuentra ineludiblemente la respuesta. Esta forma de postulación no es admisible. Además, el recurso contiene temas que, en su oportunidad, fueron extensamente abordados por la jurisprudencia suprema, por lo que no merecen mayor dilucidación.

Sexto. Así pues, sobre el primer tema formulado —¿es posible utilizar la prueba por indicios ante la carencia o inexistencia de prueba directa actuada en juicio oral? —, la jurisprudencia es abundante y se basta a sí misma⁴. Por

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Auto de Calificación de Casación n.º 495-2022/Nacional, *ibidem*, y Auto de Calificación de Casación n.º 2041-2021/Arequipa, *ibidem*.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad n.º 1912-2005/Piura del seis de septiembre de dos mil cinco, que reconoce que la prueba por indicios no se opone al principio de presunción de inocencia y desarrolla los requisitos del razonamiento indiciario; SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 628-2015/Lima del cinco de mayo de dos mil dieciséis, en cuyo fundamento de derecho quinto aborda nuevamente los requisitos de la prueba indiciaria y desarrolla el concepto de contraindicio; SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA

lo demás, es evidente que, ante la ausencia de prueba directa sobre el *factum* de relevancia jurídica, que es objeto del proceso, el juez puede emplear el razonamiento indiciario, esto es, servirse de datos cuyo objeto no es el hecho delictivo en sí mismo, pero que permiten llegar a él a partir de una regla de la sana crítica, como el nexo causal científicamente comprobado, una inferencia lógica generalmente pero no exclusivamente inductiva, o una máxima de la experiencia. Se trata incluso de una técnica probatoria legalmente reconocida en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal.

Séptimo. El segundo tema, descrito en el apartado (ii) del tercer párrafo del considerando primero de esta resolución, también carece de relevancia casacional. En cuanto a la valoración de la prueba, es criterio uniforme y ampliamente conocido que el único límite del Tribunal Superior, en cuanto al control de la prueba valorada por el *a quo*, se halla en la prueba personal⁵. Atendiendo a lo dicho, no se advierte que el segundo tema para el desarrollo jurisprudencial sea en realidad problemático y amerite un pronunciamiento de fondo. El Tribunal Superior puede confirmar, modificar —añadiendo o suprimiendo— o revocar —por incorrecto— el razonamiento indiciario del *a quo*, observando siempre las reglas de la sana crítica racional y respetando la inmutabilidad de los indicios —hechos— postulados en la acusación —principio de congruencia—.

Octavo. El último asunto propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial versa sobre los criterios para determinar cuándo una irregularidad administrativa es penalmente relevante, en especial en el delito de negociación incompatible. Existe jurisprudencia al respecto ya desarrollada para la generalidad de los casos:

Es de precisar que el conjunto de ilicitudes perpetradas en el proceso de licitación o en toda contratación pública, de suyo, pueden erigirse en indicios que, si forman una cadena de datos suficientes, están en condiciones

REPÚBLICA. Casación n.º 396-2019/Ayacucho del nueve de noviembre de dos mil veinte, que en el fundamento de derecho sexto define a la prueba por indicios como un método de valoración de la prueba con entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia, y Casación n.º 180-2020/La Libertad del siete de diciembre de dos mil veinte, que en el fundamento de derecho cuarto reitera los requisitos de la prueba por indicios y ratifica que esta se trata, en puridad, de una operación intelectual que actúa sobre indicios —hechos—, que no puede ser confundida con los medios de prueba.

⁵ El valor probatorio de esta clase de prueba no puede variar en segunda instancia, salvo en dos supuestos excepcionales: (i) cuando aquella sea cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia, de acuerdo con la autorización legal del inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, y (ii) cuando el control del Tribunal de alzada, sobre la valoración de la prueba personal, se refiera a las denominadas *zonas abiertas* (Casación n.º 05-2007/Huaura, fundamento de derecho séptimo).

de acreditar la comisión de un delito contra la Administración Pública. Todo dependerá, desde luego, **de la gravedad del hecho-indicio o hecho indiciado** —que puede catalogarse propiamente de una ilicitud o irregularidad administrativa, aunque no necesariamente—, del carácter del mismo, de su número e interrelación, es decir, si forman una cadena de indicios, que apreciados en su conjunto y no aisladamente, sin otra opción plausible por su gravedad, precisión, concordancia e interrelación, permitan inferir razonablemente el hecho indiciable o hecho consecuencia, referido al que prevé el tipo penal⁶ [resaltado nuestro].

Por otra parte, existe jurisprudencia suprema específicamente relativa a los denominados defectos administrativos subsanables, que, *solo en contextos excepcionales* —como la contratación en situaciones de emergencia—, no tienen relevancia penal:

Vigésimo. En este orden de ideas, los defectos administrativos que pueden ser subsanados, vía regularización administrativa, carecen —por sí solos— de relevancia para el Derecho penal [...].

La razón detrás de esta interpretación, **que no se presenta en el resto de casos de contrataciones del Estado**, es que —en el marco de una contratación en una situación de emergencia— sea posible la comisión de defectos administrativos. En una contratación en situación de emergencia no se privilegia el cumplimiento de la formalidad administrativa, sino el cumplimiento de las necesidades de prevención de un riesgo o de atención de una determinada situación. Por ello, es que la norma prevé a este tipo de contratación como la única que admite la regularización administrativa.

Estos defectos administrativos tendrán relevancia penal si vienen acompañados de otros actos que, distintos al proceso administrativo en sentido estricto, acrediten la comisión de un ilícito penal. Es el caso, por ejemplo, del delito de colusión de funcionarios en donde un elemento externo al proceso de contratación (el acuerdo colusorio), hace que dichos defectos administrativos adquieran otra interpretación, incluso para el caso de la contratación en situaciones de emergencia⁷ [resaltado nuestro].

En buena cuenta, la trascendencia penal de la irregularidad administrativa, en la generalidad de la casuística, se presenta cuando dicha irregularidad **(i)** aparece junto a una pluralidad de ilicitudes, **(ii)** es de especial gravedad y **(iii)** forma una cadena de indicios que permiten inferir el hecho relevante penalmente. Y, en casos

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 396-2019/Ayacucho del nueve de noviembre de dos mil veinte, tercer párrafo del considerando sexto, en el que se cita, a su vez, a IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 841-2015/Ayacucho del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, considerando vigésimo.

excepcionales, solo la irregularidad administrativa subsanable carecerá de relevancia penal, siempre que no se presente junto a otros elementos que doten de sentido criminal al hecho en su conjunto⁸.

Queda en evidencia que una mayor precisión sobre la materia es innecesaria, cuando menos a partir del modo en que se postuló el tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. El tema propuesto, por tanto, carece de interés casacional.

Noveno. Se trata de una casación excepcional en la que se postularon temas que no revisten interés casacional; luego, no es pertinente el análisis de las causales de casación invocadas y los errores jurídicos denunciados. De este modo, es inevitable la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación, en estricta aplicación del literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal. Asimismo, el auto concesorio, en el extremo pertinente, se declarará nulo.

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que incumbe a la impugnante ELISA ESTHER SANDOVAL RAVELLO asumir tal obligación procesal.

La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del dos de julio de dos mil veintiuno (foja 255), en el extremo en el que concedió el recurso de casación de la encausada **Elisa Esther Sandoval Ravello**.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada ELISA ESTHER SANDOVAL RAVELLO (foja 111 del cuaderno supremo) contra la sentencia de vista del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (foja 228), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de

⁸ Para mayor detalle sobre las irregularidades administrativas que exorbitan la persecución penal, véase SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 2981-2021/Cajamarca del tres de febrero de dos mil veintidós, considerandos decimocuarto a decimoséptimo.

la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del primero de octubre de dos mil diecinueve (foja 141), que condenó a la citada encausada y a Carlos Humberto Venegas Gamarra como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de aprovechamiento indebido del cargo —previsto en el artículo 399 del Código Penal—, en agravio de la empresa Sedalib SA, representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción de La Libertad, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; inhabilitación de privación de la función, cargo o comisión que ejercían y la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de cuatro años, así como la obligación solidaria de cancelar S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

III. CONDENARON a la procesada ELISA ESTHER SANDOVAL RAVELLO al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Neyra Flores por impedimento de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

NEYRA FLORES

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MELT/cecv